



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	MELBA ROSA SUAREZ ESCALANTE
CORREO ELECTRÓNICO	lamarefu@gmail.com
APODERADO	GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO
CORREO ELECTRÓNICO	glennysleonor@hotmail.com
TITULAR ACTO JURIDICO	HERMAN JESUS SUAREZ ESCALANTE
RADICADO	54001311000520120019400
ASUNTO	AUTO REQUIERE CURADOR AD-LITEM
FECHA PROVIDENCIA:	29 de noviembre de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Mediante providencia del 20 de abril del 2023, se designó como Curador Ad-Litem al abogado MAURICIO MATEUS RODRIGUEZ, para que represente los intereses del señor **HERMAN JESUS SUAREZ ESCALANTE**, sin embargo, se tiene que a la fecha la mencionada no ha comparecido al proceso a pesar de haberse realizado su notificación de manera electrónica, conforme lo acredita el memorial aportado por la apoderada de la parte actora, 7 de noviembre del cursante, visto archivo 043 y 044 del expediente digital, empero, para garantizar sus derechos, se ordena requerir a dicho profesional del derecho, para que de manera perentoria explique las razones de hecho y de derecho por las cuales ha omitido su deber de posesionarse y ejercer la función que el cargo le impone, dada a su forzosa aceptación, por lo que se le requiere para que, **concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente**, esto de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO N° 140 de fecha 30/11/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff2f04de5052780ced8336256de42a0bd53618258b5d1b06b0745736f026a56**

Documento generado en 29/11/2023 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	JUAN PABLO ALEJANDRO NODA VILLAMIZAR
CORREO ELECTRÓNICO	graciela.villamizar95@gmail.com
APODERADO	LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ
CORREO ELECTRÓNICO	leo_davis27@hotmail.com
TITULAR ACTO JURIDICO	JUAN PABLO ALEJANDRO NODA VILLAMIZAR
RADICADO	540013160005201700589-00
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA
FECHA PROVIDENCIA:	29 de noviembre de 2023

Al Despacho el Proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de la constancia secretarial que precede, **SE RECHAZA** el escrito de demanda con fundamento en las siguientes causales:

☒ Falta de subsanación de la demanda inadmitida (Art. 90 inc. 3 CGP)

La parte interesada dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que no se subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto del 15 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónico
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 140 de fecha 30-11-23 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fe6f641e48476c6ba2325e2eb38b89f08be5e3d2bc8dc03c65c17650de5d5e**

Documento generado en 29/11/2023 05:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: EDISON LEONARDO ARDILA
CORREO ELECTRÓNICO: ardilaedison2302@gmail.com
APODERADO: MARIA PIEDAD VIVAS PARADA I.C.B.F
CORREO ELECTRÓNICO: maría.piedadvivas@icbf.gov.co
DEMANDADO: DANIELA YOHERLIS CEDEÑO MARTINEZ
CURADOR AD-LITEM: WILLIAM IVAN CONTRERAS RANGEL
CORREO ELECTRONICO: williamcontreras0804@hotmail.com
RADICACION: 5400131600052022-00207-00
ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de noviembre de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente diligencias para fijar fecha para audiencia, se dispone:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 del C.G.P.
Fecha: 19 de marzo de 2024
Hora: dos y media de la tarde (2:30 pm).
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, LIFESIZE.
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

- 1. Iniciación
- 2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
- 3. Conciliación
- 4. Interrogatorio de parte:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a **EDISON LEONARDO ARDILA**.

- 5. Fijación del Litigio
- 6. Saneamiento del proceso
- 7. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguientes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES:

- LUIS ERNESTO ARDILA PEREZ, correo electrónico yennyluiss01973@gmail.com.
- LUZ KARINA FERREIRA HERNANDEZ, correo electrónico ferreiraluzkarina14@gmail.com.
- JHONATAN ERNESTO ARDILA FERREIRA, correo electrónico ardilajhonatan1994@gmail.com.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- LUIS STEVEN ARDILA FERREIRA, correo electrónico stevenardila1997@gmail.com.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: no contestó la demanda.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

8. Practica de pruebas

9. Sentencia

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicara las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

En caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Finalmente, se les informa que, la audiencia se desarrollara en la plataforma life size, y le link de la audiencia es el siguiente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 140 de fecha 30/11/2023 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833135fdf911e4772ef969e1eb1d2be2294c8ffdc42c531cdf7530e840f8c1b**

Documento generado en 29/11/2023 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	LAURA ALEXANDRA NIÑO ANGARITA
CORREO ELECTRONICO:	Lauranino243@gmail.com
APODERADO DTE:	YIRLEY ANGELICA MUÑOZ PANCHÁ
CORREO ELECTRONICO:	Yirley.mu@hotmail.com
DEMANDADO:	JOSUE DARIO PANCHÁ DURAN
CURADOR AD LITEM:	MANUEL ALBERTO CALDERON NAVIA
CORREO ELECTRONICO:	r.rabogados@hotmail.com manolo0910@hotmail.com
RADICACIÓN:	54 001 31 60 005 2023 00099 00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO
FECHA DE PROVIDENCIA:	29 de noviembre de 2023

En atención al escrito allegado por la parte demandante en donde propone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha del 25 de octubre de 2023, proferido por el presente despacho y se conceda el auto así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Menciona el apoderado del recurrente que ante el juzgado se solicita reponer el auto proferido por el despacho en fecha del 25 de octubre de 2023 y publicado por estado No. 129 de fecha del 25 de octubre de 2023, por medio del cual se “requiere por segunda vez a la parte actora, para que, a través de su apoderada, en el término perentorio de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, en cumplimiento del deber consagrado en el art. 78 núm. 6 del C.G.P”.

Manifiesta el recurrente que junto a la presentación de la demanda se solicito el emplazamiento del demandado señor JOSUE DARIO PANCHÁ DURAN en razón de desconocer el paradero del mismo, por medio de auto del 22 de marzo de 2023 el despacho ordeno el emplazamiento del demandando según lo establecido en la ley 2213, artículo 10; haciéndose el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por medio escrito.

Posterior emplazamiento se nombró curador ad litem en representación de la parte pasiva de la litis, siendo notificado y asumiendo el cargo, realizando las actuaciones correspondientes de contestación de la demanda y presentación a audiencia. Y a la cual en concurrencia a audiencia pública manifestó hacer las labores tendientes a contactar al señor demandado, pero le resulto imposible al no encontrar dato alguno de contacto.

Igualmente, en audiencia del 28 de septiembre de 2023, en interrogatorio realizado a la madre del demandado, señora ISLEY REGINA DURAN ante la pregunta formulada por la juez sobre si sabia el paradero del señor Josué Dario responde abiertamente que en



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

tal momento no lo conocer “pero yo me propongo y lo busco” sin que en casos pueda ubicarse al demandado.

Igual forma destaca la juez en audiencia frente a la ubicación del demandado y manifestando en el tiempo 1:13:08 lo siguiente: “bueno, pero de todas maneras con lo que ya manifestaron los el señor y la señora el despacho realmente ve muy complicado la ubicación del señor como tal dentro del trámite procesal”.

Si bien es cierto que el ministerio publico manifiesta en la audiencia que considera importante la notificación del demandado, ignora que el mismo ya fue emplazado y que cuenta con representación dentro del proceso gracias al curador Ad Litem, por tanto, no se ha vulnerado en ningún momento el debido proceso. Alegando que la actuación esgrimida por el juzgado es un ritualismo que ya se encuentra superado debido al avance del proceso, del cual de manera sorpresiva y tempestiva pretender se notifique personalmente al demandado, actuación ya surtida por el emplazamiento, siendo inentendible el requerimiento del juzgado e informando que si no se realiza podría desencadenar en el desistimiento tácito.

Considerando así el recurrente la violación al debido proceso, en razón a que el auto da preponderancia a la notificación, la cual ya fue surtidas y subsanada con el emplazamiento , obstruyendo el derecho a la parte activa al acceso a la justicia; como también acotar que pese a tener una relación de parentesco con el demandado no existe contacto alguno, y ni siquiera se tiene certeza el paradero del mismo, al encontrarse en una situación de “habitante de calle” donde no se es posible acceder a las zonas manifestadas por la señora madre del demandado, resultando incongruente que el despacho someta a tal carga procesal a la parte demandante, más aun cuando reiteradamente se ha manifestado la imposibilidad de contactarlo puesto no tiene domicilio definido, por tal se dio lugar al emplazamiento.

De la misma manera, encuentra desconcierto el recurrente que un apartado del auto advierta de un desistimiento tácito, por faltar al deber de notificación personal lo cual de manera respetuosa insiste en haberse superado por existir el emplazamiento ordenado por el despacho y el registro en la página nacional de personas emplazadas, por lo cual no entiende la razón por la cual se insiste en la notificación personal, primando así el juzgado la formalidad sobre el derecho sustancial sobre el cual versa el presente proceso, además que la misma notificación debe surtirse en el domicilio del demandado, siendo imposible la misma por tratarse de un “habitante de calle”.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRAMITE

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P. sin que se haya realizado manifestación alguna por la parte demandante, además de haberse presentado en el término correspondiente como lo dicta el artículo 318 del Código general del proceso, por cuanto corresponde al presente despacho resolver lo allí propuesto.

CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Reitera el extremo demandante en el presente proceso que, de acuerdo a lo dispuesto por el auto de fecha del 24 de octubre de 2023, notificado por medio de estado No. 129 del 25 de octubre de 2023 que el juzgado impuso un ritualismo excesivo al requerirle la notificación personal al demandado señor JOSUE DARIO PANCHÁ DURAN, esto debido a que argumenta ser una actuación procesal que llevo a cabo por medio de solicitud de emplazamiento el cual fue ordenada por medio de auto del 22 de marzo de 2023 que admitía la demanda.

Es por tal que considera la recurrente tal acción como impositiva, aún cuando se trata de un acto de parte surtido y superado sin que se viole el derecho al debido proceso del demandado por no surtir la notificación personal, además de resultar en una carga incongruente.

Sobre la fundamentación jurídica que se le da al recurso se pide que la misma considere



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo como el 29 y 229 de la constitución política, como los artículos 293 y 318 del código general del proceso, desarrollados también por la Ley 2211 de 2022, argumentando que el incurrir en los errores alegados vulnerarían el derecho a la administración de justicia de su poderdante señora LAURA ALEXANDRA NIÑO ANGARITA.

Ante lo anterior debe tener en cuenta el despacho las razones que conllevaron a la solicitud de emplazamiento al demandado y la misma se debe a la situación de “habitante de calle” en la cual se encuentra hoy en día; sobre lo anterior el artículo 293 del Código General del Proceso menciona sobre el emplazamiento para notificación personal.

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En la actualidad dicha actuación basada en la manifestación que hace el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 “se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Sobre ello cabe hacer consideraciones que dejen certeza sobre el emplazamiento como figura procesal.

El emplazamiento es aquel aviso que se hace a una persona determinada o indeterminada para el enteramiento de una acción o proceso judicial que lo involucra directamente, o involucra sus intereses, **este es procedente cuando la persona a la que se solicita emplazar no se puede ubicar**, y por tal constituye la manera idónea para que en defensa del principio de publicidad al proceso se de por enterada a la parte del litigio existente y en trámite.

En el caso en concreto, si bien es cierto que se realizó una solicitud de emplazamiento la cual fue concedida por el despacho por medio de auto que admite la demanda, la misma obedece a las situaciones fácticas que a tal momento fueron alegadas por la parte demandante al no tener conocimiento del paradero del demandado; empero, a través de la audiencia celebrada el 28 de septiembre del año hogaño ¹, concurrieron los padres del señor JOSUE DARIO PANCHÁ DURAN, los cuales fueron escuchados dentro de audiencia y sobre lo cual pudo manifestarse por parte de la señora madre del demandado, señora ISLEY REGINA DURAN FLOREZ, aseveró información que permitiría realizar la notificación de la parte pasiva puesto que manifestó que el señor

¹ Documento 028 – Audiencia, expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

quien se dedica al reciclaje habitualmente pasa la noche bajo las escaleras de la casa de un familiar, donde la señora madre le hace atenciones como lo son brindarle alimentos y que dicho señor permanece allí durante la noche.

Es ante tales manifestaciones, que el despacho, respaldado en la decisión por parte del delegado del ministerio público así como la defensora de familia adscrita al despacho, presentes en audiencia determinaron que era posible realizar la notificación personal al demandado, puesto este pernoctaba en un lugar habitual y ante tal pidieron que se intentará dicha notificación y en caso tal de lograrse se dejara sustento de la misma por material fotográfico o videográfico. Hecho que fue aceptado expresamente por la abogada hoy recurrente quien además manifestó ser primo del demandado y por ende conoce los familiares a que hace referencia la sra. Duran Flórez.

Ante las alegaciones contenidas de la imposibilidad de realizar la notificación por parte de los actores, debe considerar el juzgado si aquella puede sostenerse sobre el principio general del derecho “**Ad impossibilia nemo tenetur**” el cual argumenta que nadie esta obligado a lo imposible, el mismo tiene una base de acción en cuanto permite que el juzgador u operador jurídico dictamine si cierta acción por parte de una persona natural u jurídica, sea pública o privada pueda eximirse de la carga por resultarle en gravosa o injustificada; es decir que **ninguna persona deberá cumplir con un precepto legal cuando física, humana y racionalmente no le sea dable.**

Sin embargo, dichas manifestaciones carecen de un sustento factico que permita determinar la imposibilidad de la notificación personal, más aún cuando la parte que argumenta dicha imposibilidad tan solo se basa en el dicho del señor solo poder encontrarse en “zonas deprimidas de la ciudad”; cosa que no obedece a la información conocida por el despacho, puesto que la carga o requerimiento dado en audiencia es “intentar” la notificación en el lugar de pernoctación del demandado. Además, no se ha hecho ninguna manifestación o probado por la parte activa que dicha notificación siquiera haya sido intentada, a lo cual se le permitió medios de prueba diferentes a la escrita.

Igualmente, alega la parte demandante que la carga es impositiva puesto genera un desbalance entre el ritualismo y la prevalencia de los derechos sustanciales que versan en el proceso; sobre aquello la corte constitucional ha argüido:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como **el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.** En otras palabras, por



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

la **ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.** Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”².

Es por tal que debe argumentar el juzgado, que contrario a como erróneamente cree el actor, dicho requerimiento deviene de la garantía a los derechos del debido proceso que deben brindarse a cada una de las partes, entre ellos se destacan los principios de publicidad, defensa y contradicción, si bien es cierto, en el trámite surtido existe una notificación por emplazamiento, como se ha expuesto la misma se haría improcedente ante los hechos sobrevinientes y conocidos en audiencia que permiten la notificación personal del demandado.

Esto en concordancia con lo argumentado por la corte constitucional en sentencia T-649 de 2012, y subraya que los defectos se dan cuando el juez actúa en pleno desconocimiento de los procedimientos o no actúan ciñéndose a postulados procesales aplicables para cada caso en concreto

(...) la aplicación del principio de la primacía del derecho sustancial sobre el procedimental en la administración de justicia. En virtud de ello, se “ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.**”³

Como desarrollo de este postulado, a partir de la **sentencia T-1306 de 2001** la Corte ha venido sosteniendo la tesis de que una de las maneras en las que se materializa el defecto en cuestión, es cuando el juez incurre en lo que se ha denominado un “exceso ritual manifiesto”. Este fenómeno fue definido en la **sentencia T-268 de 2010**, en donde luego de hacerse una completa exposición de la línea jurisprudencial de los casos en los que se ha aceptado su ocurrencia, concluye que aquel se presenta

² Sentencia SU061/18 – Corte Constitucional

³ Sentencia T-649/2012 – Corte Constitucional



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

“cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

Desde el punto de vista constitucional, la posibilidad de que se configure esta causal por irregularidades en la notificación de providencias judiciales, se encuentra estrechamente relacionada con el cumplimiento de la finalidad de todo medio de notificación, que no es otro que el destinatario de la decisión pueda ejercer de manera real y efectiva su derecho de defensa. En virtud de ello,

“la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, **en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada**, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”

Como consecuencia de lo anterior, es claro que “existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas, situación que cobra una especial relevancia cuando se trata de la primera providencia dictada dentro un proceso, dado que a través de ella se le permite a la parte demandada tener noticia de que sus derechos se encuentra en disputa.

Es en tal medida, que el juzgado dando prevalencia a los derechos sustanciales para asegurar el pleno ejercicio y la no vulneración del debido proceso, considera propicio **intentar** la notificación personal, la cual como quedo dispuesto en audiencia de lograrse dejará constancia con cualquier material de prueba de la misma; más aun cuando en el caso examine se encuentra en litigio derechos sobre los menores de edad de los cuales el padre puede hacer manifestaciones; respondiendo lo anterior a que el artículo 288 del código civil y 14 del código de infancia y adolescencia aduce la patria potestad como **“el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”**. Y de estos pueden determinarse deberes en cabeza de los padres de protección, bienestar y formación integral de sus hijos.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora sobre el desistimiento tácito se tiene que el mismo concurre a consecuencia de la inactividad de la parte a cuya instancia se le ordeno que realizará una actuación que se paralizó por cierta causa; es decir es la forma por medio de la cual el proceso sigue andando y previene a los actores de no incurrir en falta de interés, “pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”⁴. Es así como la figura de desistimiento tácito:

“además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, **opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos**”.

De acuerdo a lo anterior y brindándole las garantías constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción; esta servidora judicial mantendrá incólume la decisión tomada por medio de auto del 25 de agosto de 2023.

En Merito De Lo Expuesto, El Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 24 de octubre de 2023 y publicado por estado No. 129 de fecha del 25 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

⁴ Sentencia C-173/19 – Corte Constitucional



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **140** de fecha **30/11/2023** se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA

S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d4489c5865b9ab118744122797cf2d96006ec586aa4ba78bb9815915f9a0bf**

Documento generado en 29/11/2023 05:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ZULLY MARBELL RODRIGUEZ ARIZA
CORREO ELECTRÓNICO:	zullbell@hotmail.com
APODERADO:	GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ
CORREO ELECTRÓNICO:	guillermo.sabbagh@icbf.gov.co
DEMANDADO:	EMANUEL ALBERTO SIERRA HIGUERA
CORREO ELECTRÓNICO:	emanuelsierrahiguera@gmail.com
APODERADA:	PAOLA SUSANA LIZARAZO VARGAS
CORREO ELECTRÓNICO:	susanaplv@gmail.com
RADICADO:	5400131600052023-00204-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA:	28 de noviembre de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, el presente trámite procesal, se debate la solicitud de privación de patria potestad del demandado, y en vista que, una vez revisado el expediente no se vislumbra la relación de los parientes cercanos del menor, se ordena **REQUERIR** al apoderado para que dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al presente trámite procesal la relación de los parientes por línea materna y paterna del niño M.A.S.R., que deben ser oídos de acuerdo al orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del C.G.P., respecto de quienes deberá indicarse sus nombres completos, así como su lugar de habitación o de trabajo, correo electrónico, los que deberán ser notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónico
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No 140 de fecha 30/11/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.  SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d17eb9239bccda9b5ce5612ad74b266d0d5fc040f5e2c1134bc8d618d344958**

Documento generado en 29/11/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LEIDY KATHERINE LOPEZ VARGAS
CORREO ELECTRÓNICO: leydiby11803@gmail.com
APODERADO: JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
CORREO ELECTRÓNICO: franario1975@hotmail.com
DEMANDADO: BRANDON ESTIVENSON GRANADOS DELGADO
CORREO ELECTRÓNICO: granadosb796@gmail.com
RADICADO: 5400131600052023-00382-00
ASUNTO: AUTO FIJA AUDIENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 de noviembre de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente diligencias para fijar fecha para audiencia, se dispone:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 del C.G.P.
Fecha: 21 de marzo de 2024
Hora: dos y media de la tarde (2:30 pm).
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C, LIFESIZE.
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Interrogatorio de parte:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a **LEIDY KATHERINE LOPEZ VARGAS** y **BRANDON ESTIVENSON GRANADOS DELGADO**.

5. Fijación del Litigio
6. Saneamiento del proceso
7. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

- **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

TESTIMONIALES:

- CARMEN DEINED VARGAS ZAMBRANO, correo electrónico carmendeinedvargasd182@gmail.com.
- LEIDY JOHANA VARGAS ZAMBRANO, correo electrónico leydijohanavargas@hotmail.com.
- CRISTHIAN ANDRES ANGARITA GALVIS, correo electrónico cristhianandresangaritagalvis1@gmail.com.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

- KAROL VANESSA SANCHEZ ORTIZ, correo electrónico lucianacontreras27@gmail.com.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: no contestó la demanda.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

8. Practica de pruebas
9. Sentencia

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (LIFESIZE), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicara las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

En caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Finalmente, se les informa que, la audiencia se desarrollara en la plataforma life size, y le link de la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19987461>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° 140 de fecha 30/11/2023 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f097e24659be0e9885eee11d6fcbc7404ba8ace93b5e7e769d048cb68644f5af**

Documento generado en 29/11/2023 05:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA PINTO GAMEZ
CORREO ELECTRÓNICO	gabi0609@gmail.com
APODERADO:	STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA
CORREO ELECTRÓNICO	navaymolinaabogados@outlook.com
DEMANDADO:	RONNY ANDERSON GARCIA GUILLEN
RADICADO:	54 001 31 60 005 2023 00469 00
ASUNTO:	Designa Curador Ad-litem
FECHA PROVIDENCIA:	29 de noviembre de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención en la constancia secretarial que antecede, en la que se certifica que, se surtió el emplazamiento del demandado, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En ese orden de ideas y habiendo transcurrido el término establecido en la norma ya citada, sin que el demandado hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar Curador Ad Litem del señor **RONNY ANDERSON GARCIA GUILLEN**.

Al respecto se dispone:

1º) Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado **RONNY ANDERSON GARCIA GUILLEN** al abogado **JUAN CARLOS APONTE ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.238.504 de Cúcuta, y T.P No. 362.410 del C.S.J., correo electrónico jcaponter@yahoo.es, designado de oficio de conformidad con el numeral del art. 48 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO N° **140** de fecha 30/11/2023 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e182431d77e7953996d6a910b4a242d6fb468f9d7d8fc3bd2bfc10661ed76e71**

Documento generado en 29/11/2023 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	YARITHZA EDITH FLOREZ BAUTISTA
CORREO ELECTRÓNICO	yaflo_1415@hotmail.com
APODERADO:	MANUEL JOSE SALAZAR CHICA
CORREO ELECTRÓNICO	manuel.salazar@icbf.gov.co
DEMANDADO:	CESAR ANDRES RAMIREZ QUINTERO
CORREO ELECTRÓNICO	cesarcasd2006@hotmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 005 2023 00499 00
FECHA DE PROVIDENCIA:	2 de octubre de 2023

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Requerir a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**
En ESTADO No **140** de fecha **30/11/2023** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea2bbb5c9d09765d22f2f0023c05a5e38ab2a81b873682b05cbe3d8d2d08315**

Documento generado en 29/11/2023 05:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BAEZ ACOSTA
CC No. 1.090.375.293

APODERADO JUDICIAL: DARWIN DELGADO ANGARITA
CORREO: darwindelgadoabogado@hotmail.com

RADICACION: 54001311005-2023-00510-00.

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo – Inciso Tercero Artículo 90 Código General del Proceso-, fundamentos de esta judicatura:



Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 82.11, 84.3, 84.5, 90.1 y 2 CGP)

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad con el art. 578 del C.G.P., para que allegue a este juzgado, la constancia de nacimiento, y demás documentos debidamente apostillados tal y como se establece en el decreto 356 del 3 de marzo del 2017, Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en su numeral 3, expresa “**El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.**” El resaltado es del juzgado.

Lo anterior en consideración, una vez revisados los anexos de la demanda, no obra la constancia de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillado, se requiere del profesional allegar la prueba faltante, ya que la razón por la que no generan apostillas no ha sido nombrada en ningún decreto hasta el momento como lo muestra la presente imagen anexada.



RECONOCE al Doctor DARWIN DELGADO ANGARITA defensor público, adscrito a la defensoría del pueblo regional Norte de Santander, en su calidad de apoderado del demandante JUAN CARLOS BAEZ ACOSTA identificado con la cedula de identidad colombiana No. 1.090.375.293, dentro de los términos y facultades contenidas en el poder adjunto a la demanda.

NOTIFICA virtualmente el proveído de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

**En ESTADO N° 140 de fecha 30/11/2023 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.**

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

Secretaria

Firmado Por:
Shirley Mayerly Barreto Mogollon
Juez
Juzgado De Circuito
De 005 Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84754649e4561b9d0ad6658aee597b05eec18220d91d7602f5956f6a7315dcc9**

Documento generado en 29/11/2023 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: OSWALDO MARTINEZ TAFUR
Permiso especial de permanencia No. 467028

APODERADO JUDICIAL: DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA
CORREO diagomez@defensoria.edu.co

RADICACION: 54001311005-2023-00534-00.

ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda y anexos obrantes en la carpeta digital del proceso cumplen con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por OSWALDO MARTINEZ TAFUR, identificado con permiso especial de permanencia (DNI) No 467028 expedida en Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a OSWALDO MARTINEZ TAFUR de conformidad con lo establecido en el art. 152 del C.G. del P. y para los efectos concedidos por el art. 154 ibidem.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda y anexos obrantes en la carpeta digital del proceso cumplen con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados que militan en el expediente.

QUINTO: REINGRESAR las diligencias al Despacho, en firme el proveído que nos ocupa, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida nulidad de Registro que nos ocupa.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora DIANA CAROLINA GÓMEZ SIERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.098.605.782 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 186.466 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Norte de Santander, obrado conforme al poder conferido por el señor OSWALDO MARTINEZ TAFUR, identificado con permiso especial de permanencia (DNI) No.467028 , con los efectos jurídicos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

**En ESTADO N° 140de fecha 29/11/2023 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.**

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8437372efc20273a479f6229d7e210d0dfde0fd70da2af9d590b3e3d7e52d307**

Documento generado en 29/11/2023 05:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: MARUKA TARABAY MALDONADO
PPT No. 1.277.118

APODERADO JUDICIAL: FABIAN ANDRES MONTAGUTH RINCÓN
CORREO montaguthrincon.lawyer@gmail.com

RADICACION: 54001311005-2023-00542-00.

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA
FECHA DE PROVIDENCIA: 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo – Inciso Tercero Artículo 90 Código General del Proceso-, fundamentos de esta judicatura:



Falta de anexos exigidos por la ley (Arts. 82.11, 84.3, 84.5, 90.1 y 2 CGP)

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante de conformidad con el art. 578 del C.G.P., para que allegue a este juzgado, la constancia de nacimiento, y demás documentos debidamente apostillados tal y como se establece en el decreto 356 del 3 de marzo del 2017, Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en su numeral 3, expresa “**El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.**” El resaltado es del juzgado.

Lo anterior en consideración, una vez revisados los anexos de la demanda, no obra la constancia de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillado, se requiere del profesional allegar la prueba echada de menos, ya que la razón por la que no generan apostillas no ha sido nombrada en ningún decreto hasta el momento.

RECONOCE al Doctor FABIAN ANDRES MONTAGUTH RINCÓN, identificado con la Cédula 13.365.858 de Lourdes y Tarjeta Profesional No. 335.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de demandante MARUKA TARABAY MALDONADO identificada con la cedula de identidad venezolana No. V 15.957.896 y portadora del permiso por protección temporal N. 12.771.18, dentro de los términos y facultades contenidas en el poder adjunto a la demanda.

NOTIFICA virtualmente el proveído de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

**En ESTADO N°140 de fecha 30/11/2023 se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.**

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA

S e c r e t a r i a

Firmado Por:

Shirley Mayerly Barreto Mogollon

Juez

Juzgado De Circuito

De 005 Familia

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79acde97c175a3e51d614d41d217d07aa1f8dc6db6cfc2b0d6df3483537e2a9d**

Documento generado en 29/11/2023 05:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>